

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 96

Referencia: 96

Año: 1988

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-06-1988

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 3º Y 6º DE LA LEY N°13 DE 28 DE JULIO DE 1987, MODIFICADA POR LA LEY N° 16 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1987.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 21204

Publicada el: 30-12-1988

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.492

Rollo: 12

Posición: 934

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA:
Editora Renovación, S.A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4.
Panamá 9-A República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Subcripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más parte aérea. Un año en la
República: B. 36.00 En el Exterior: B.36.00 más parte aéreo
Todo pago adelantado

MINISTERIO DE EDUCACION

REGLAMENTANSE UNOS ARTICULOS

DECRETO Nº. 96
(de 15 de junio de 1988)

Por el cual se reglamentan los artículos 3º, y 6º, de la Ley Nº. 13 de 28 de julio de 1987, modificada por la Ley Nº. 16 de 29 de noviembre de 1987.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley Nº. 13 de 28 de julio de 1987 se dispuso eliminar el cobro de matrícula en los Primeros y Segundos Ciclos Oficiales del país y que un (27) veintisiete por ciento del Fondo de Seguro Educativo se destine a sufragar los gastos que anteriormente eran cubiertos con fondos provenientes de esa matrícula; suma esta que será administrada por el Ministerio de Educación;

Que la Ley Nº. 13 de 28 de julio de 1987 modificada por la Ley Nº. 16 de 29 de noviembre de 1987, determina que el fondo proveniente del (27) veintisiete por ciento del Seguro Educativo será distribuido por el Ministerio de Educación en forma proporcional "de acuerdo con el número de estudiantes de cada escuela oficial del país y según el reglamento que al respecto se dicte";

Que la Ley Nº. 13 crea una Comisión de Supervisión del fondo constituida por el (27) veintisiete por ciento del Seguro Educativo, cuyo funcionamiento debe ser reglamentado por

el Ministerio de Educación (artículos 6 y 8 de la Ley).

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO
FONDO DE MATRICULA Y SU
ADMINISTRACION

ARTICULO 1: Los recursos provenientes del (27) veintisiete por ciento del Seguro Educativo, a que se refiere el artículo 2, numeral 1, de la Ley Nº. 13 de 1987, modificada por la Ley Nº. 16 de 29 de noviembre de 1987, constituyen el fondo destinado a sufragar los gastos que anteriormente eran cubiertos con los derechos de matrícula percibidos en los Primeros y Segundos Ciclos Oficiales de la República, y en el presente Decreto dicho fondo se denominará "Fondo de Matrícula".

ARTICULO 2: El Fondo de Matrícula será puesto a disposición del Ministerio de Educación (este se denominará en adelante "el Ministerio"), para su administración, de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 3: La Dirección de Administración y Finanzas se encargará y se responsabilizará de la administración del Fondo de Matrícula. El funcionamiento de la administración del Fondo de Matrícula será reglamentado por medio de Resuelto expedido por el Ministerio.

ARTICULO 4: Todas las erogaciones que se efectúen con recursos provenientes de este Fondo quedan sujetos a las disposiciones pertinentes del

Código Fiscal y Decretos reglamentarios, así como a las demás Leyes aplicables, y entre ellas la relativa a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 5: El Ministerio de Educación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones para una eficiente administración del Fondo de Matrícula:

a) Informar a los Directores de planteles al finalizar cada año las cantidades estimadas que a cada plantel correspondan, para que les sirvan de base en la elaboración del Proyecto de Presupuesto anual del año siguiente;

b) Recibir de cada Director de plantel su Proyecto de Presupuesto anual en el mes de enero para su consideración;

c) Verificar la población escolar de cualquier plantel que sea beneficiario del Fondo de Matrícula;

ch) Llevar a cabo las acciones necesarias para que cada plantel reciba, en los plazos establecidos por este Decreto, las cantidades de dinero a que le correspondan;

d) Informar semestralmente a los Directores Provinciales de Educación o a las Direcciones Curriculares, según sea el caso, la situación de la administración del Fondo y comunicar a esas instancias oportunamente las anomalías que observe en el manejo de los fondos remitidos a los planteles;

e) Promover una efectiva coordinación con las dependencias dentro y

fuera del Ministerio de Educación, que desarrollen actividades vinculadas con la administración de este Fondo;

f) Suministrar a los Directores de planteles la orientación y la asesoría necesarias para el desempeño eficiente de los mismos en el manejo del Fondo puesto a su disposición;

g) Establecer y aplicar medidas y mecanismos que se estimen necesarios para la adecuada administración del Fondo;

n) Elaborar un informe anual de sus labores, durante el mes de enero de cada año, en el cual se detallarán los movimientos de fondos, gastos, inversiones y demás aspectos contables del Fondo de Matrícula. Copia de este informe anual será remitida por el Ministro al Presidente de la Comisión de Supervisión;

i) Cualesquiera otras funciones que sean necesarias para la administración del Fondo.

ARTICULO 6: Los gastos del personal técnico que requiera la administración del Fondo y los otros gastos de funcionamiento serán cubiertos con los partidas asignadas en el Presupuesto General del Estado.

CAPITULO SEGUNDO DISTRIBUCION

ARTICULO 7: El Ministerio de Educación hará la distribución proporcional del Fondo de Matrícula, entre los Primeros y Segundos Ciclos Oficiales que funcionen en el territorio nacional, de acuerdo con el número de estudiantes de cada plantel y las necesidades de materiales, equipos, servicio y reparaciones correspondientes de cada uno, según los tipos de enseñanza.

ARTICULO 8: Para los fines de distribución del Fondo de Matrícula, los Directores de planteles presentarán a la Dirección de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación, durante el mes de enero de cada año, a través y previa aprobación de las Direcciones Provinciales o Direcciones Curriculares, según sea el caso, un Proyecto de Presupuesto de Egresos, que cubra las necesidades del plantel en materia de gastos que se sufragaban con los ingresos provenientes del cobro de matrícula. El mencionado proyecto cubrirá el período de los doce (12) meses siguientes al treinta y uno (31) de marzo.

ARTICULO 9: Cada Director de plantel elaborará el Proyecto de Presupuesto anual basado en los siguientes crite-

rios:

a) La cantidad de estudiantes por colegio;

b) Necesidades del plantel educativo según los tipos de enseñanza.

ARTICULO 10: En el caso de planteles de Primer y Segundo Ciclos que hacen uso del mismo edificio, cada uno de los Directores respectivos presentará separadamente el Proyecto de Presupuesto anual, previa consulta entre dichos Directores, para asumir conjuntamente los gastos comunes.

Si el edificio común es usado por una escuela primaria y por un Primer o Segundo Ciclo, cada Ciclo contribuirá para los gastos de conservación y mantenimiento del edificio, en un porcentaje que determinará el Ministerio de Educación.

ARTICULO 11: Los diferentes Proyectos de Presupuestos de Egresos presentados por los Directores de Plantel serán revisados por la Dirección de Administración y Finanzas la cual elaborará una propuesta anual de asignación general de fondos, la cual no podrá exceder las cantidades estimadas.

ARTICULO 12: Corresponde al Ministro aprobar el Plan General de Asignación de Fondos, que estará sujeto a los ajustes que impongan las variaciones en la población escolar y tipos de enseñanza de los planteles, así como a las recaudaciones fiscales, siguiendo los procedimientos establecidos en las normas generales de administración presupuestarias señaladas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

ARTICULO 13: Dentro del Plan General de Asignación de Fondos se determinarán las cantidades que cuatrimestralmente serán puestas a disposición de los Directores de plantel y que a éstas correspondan manejar. Estos cuatrimestres terminarán en los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

ARTICULO 14: La parte del Fondo de Matrícula que corresponda a cada plantel se pondrá a disposición de éste a finales de los meses de enero, mayo y septiembre de cada año.

ARTICULO 15: Para la distribución del Fondo de Matrícula se tomará en cuenta los siguientes criterios:

a) El volumen de la población escolar de cada plantel;

b) Las necesidades de los planteles según la clase de educación que imparten.

CAPITULO TERCERO

USO

ARTICULO 16: La parte del Fondo de Matrícula que corresponda a los gastos de las escuelas oficiales se destinará a los siguientes fines:

a) Para el fomento de la biblioteca del plantel, adquisición de material didáctico, mobiliario y equipo, materiales para laboratorio, talleres, maquinarias, herramientas, mantenimiento y reparaciones menores;

b) Bienestar estudiantil, para los fines de salud, útiles y otros servicios.

La forma de utilización de estos fondos será reglamentada para el desarrollo de los actividades que se autoricen mediante Resueto del Ministerio de Educación.

ARTICULO 17: El Fondo de Bienestar Estudiantil tiene por objeto fomentar las mejores condiciones de aprendizaje y rendimiento de los estudiantes, según la población escolar atendida y los fondos disponibles.

ARTICULO 18: Al finalizar cada cuatrimestre, los Directores de los Primeros y Segundos Ciclos del país presentarán al Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Provinciales o Curriculares según sea el caso, un informe detallado sobre el uso de los fondos puestos a su disposición por efecto del presente Decreto.

CAPITULO CUARTO

SUPERVISION DEL FONDO

ARTICULO 19: La Comisión de Supervisión del Fondo de Matrícula estará constituida, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 13 de 28 de julio de 1987, así:

— Un representante del Ministerio de Educación, quien la presidirá.

— Un representante del Ministro de Hacienda y Tesoro.

— Un representante del Contralor General de la República.

— Un representante de los padres de familia escogido por el Ministerio de Educación, de terna presentada por la Federación Nacional de Clubes de Padres de Familia de Educación Secundaria.

— Un representante de los directores de Colegios Secundarios y técnicos, escogidos por el Ministerio de Educación de terna presentada por los directores de Primer Ciclo y escuelas secundarias, académicas, profesionales y técnicas de la República.

ARTICULO 20: La Federación Nacional de Clubes o Asociaciones de Padres de Familia de Educación de los Primeros y Segundos Ciclos Oficiales

presentará al Ministro de Educación una terna de candidatos principales y suplentes, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre anterior al año en que comience el período correspondiente, para la selección del miembro de la Comisión de Supervisión que representará en ésta a los padres de familia.

ARTICULO 21: Los Directores de Primeros y Segundos Ciclos de las escuelas secundarias, académicas, profesionales y técnicas oficiales de la República, presentarán al Ministro de Educación una terna de candidatos principales y suplentes, dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre anterior al año en que comience el período correspondiente, para la selección del miembro de la Comisión de Supervisión que representará en ésta a los Directores de Colegios Secundarios y técnicos. El Ministerio reglamentará, por medio de Resuelto, todo lo concerniente a la selección.

ARTICULO 22: La Comisión de Supervisión tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar de manera continua y permanente la distribución y uso del Fondo de Matrícula;

b) Conocer de los informes que presente al Señor Ministro de Educación la Dirección de Administración y Finanzas relativo al Fondo de Matrícula; verificar la conformidad y legitimidad de los gastos hechos durante el período y comunicar por escrito al Ministro los resultados obtenidos de esa revisión, a más tardar, el treinta y

uno (31) de marzo de cada año;

c) Solicitar los informes específicos a la Dirección de Administración y Finanzas cuando lo considere pertinente;

ch) Formular al Ministro las observaciones que estime pertinente en cuanto al funcionamiento del Fondo de Matrícula.

ARTICULO 23: El Ministerio de Educación brindará asistencia y apoyo a los Miembros de la Comisión, incluyendo facilidades de movilización, cuando exista la debida justificación para ello.

CAPITULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 24: Los porcentajes asignados por el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Nº. 13 de 1987, modificado por la Ley Nº. 16 de 29 de noviembre de 1987, para educación cooperativa, serán puestos a disposición del Ministerio de la forma prevista por el presente Decreto, y las actividades que se desarrollan con tales porcentajes serán reglamentadas, mediante Resuelto por el Ministerio.

ARTICULO 25: El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

ARTICULO 26: (Transitorio) El (27) veintisiete por ciento del Seguro Educativo recaudado durante el mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete (1987), cuya administración compete al Ministerio, queda sujeto a las normas del presente Decreto, y las cantidades que correspondan a los Primeros y Segundos Ciclos serán determinadas conforme a las cifras de

estudiantes que resulten del Informe Medio de 1987. En la distribución que haga el Ministerio de Educación con relación a dichas cantidades se tendrán en cuenta los volúmenes de la población escolar de los Primeros y Segundos Ciclos Oficiales del país y la distribución mencionada se llevará a cabo en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ARTICULO 27: (Transitorio) Cuando se trate de planteles nuevos, el Ministerio de Educación, hará la primera distribución anual de fondos, aplicando las normas del presente Decreto.

ARTICULO 28: (Transitorio) El primer período de dos (2) años de la Comisión de Supervisión del Fondo de Matrícula, señalado por la Ley Nº. 13 de 1987, se extenderá hasta el 5 de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 15 días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

MANUEL SOLIS PAUMA
Ministro Encargado de la
Presidencia de la República.

ROLANDO MURGA TORRAZZA
Ministro de Educación.

ES COPIA AUTENTICA
Secretario General del Ministerio de
Educación
Panamá 2 de diciembre de 1988

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

En cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante escritura pública Nº 537 expedida por la Notaría Pública Segunda del Circuito de Colón, el día 20 del actual, compró al señor Carlos Ung Chong el establecimiento comercial denominado Bodega Nuevo Boquete, el cual está ubicado en el Nº 13.186 de la Calle 13a. y Avenida Bolívar, de esta ciudad. Dejo aclarado que sólo he adquirido el activo. El pasivo es responsabilidad del vendedor.
Victor Chan Martinez
Cédula Nº PE-2-503

Colón, 21 de diciembre de 1988
(L-042087)

Tercera publicación

CONTRATO DE COMPRA-VENTA
Conste por medio del presente documento que entre los suscritos a saber JANNETT DE MOJICA, mujer, panameña mayor de edad, casada comerciante vecina de esta ciudad de Santiago, con cédula de identidad personal Nº 8-299-244 en mi condición de propietaria de la Bodega La Chitranita, ubicada en Chitra y quien se llamará el vendedor, y por la otra parte OMAR CISNEROS OSSA, varón panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 9-158-

614, quien se llamará el comprador; hemos celebrado el siguiente contrato de Compra-Venta bajo las cláusulas siguientes:

Primero: Declara el vendedor, que es propietario del Establecimiento Comercial denominado Bodega La Chitranita, ubicada en Chitra, Caiobre, que consiste en una Bodega de venta de licores.

Segundo: Que por este traspaso a título de venta al comprador, mediante el precio que se establecerá conforme a inventario que efectúen las partes conjuntamente. Quedando entendido y convenido que una vez que se efectúe el inventario El Comprador pagará de un solo contado el valor que resulte del mismo.

Para constancia se extiende y firma el